Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 023 DEL 29/06/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2012-00119-00	CARMENZA CAMPOS DE GARZON	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
2	41001-33-33-003-2013-00567-00	EDNA ELIANA ORDOÑEZ IMBACHI en nombre propio y en representancion de la menor LAURA SOFIA MANRIQUE O	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	28/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2015-00010-00	MARIA JUDITH GASCA MONJE	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
4	41001-33-33-003-2015-00338-00	AMPARO ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Salida - Auto Termina Proceso por Pago
5	41001-33-33-003-2017-00294-00	VALENTINA SAMBONI PLAZAS, MARIA DEL CARMEN PLAZAS VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA- FIDUCIARIA LA PREVISORA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	EJECUTIVO	28/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia

6	41001-33-33-003-2018-00167-00	ASOCIACION DE VIVIENDA-ASOFRONTMILE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
7	41001-33-33-003-2020-00103-00	MARIA EUGENIA NIETO ALARCON, ALDEMAR NIETO ALARCON, ELVIA ALARCON PULIDO, EDERBERTO NIETO BARRAGAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA	REPARACION DIRECTA	28/06/2023	Auto pone en conocimiento
8	41001-33-33-003-2020-00171-00	ANDRES FELIPE VILLALBA QUIMBAYA, DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, NACION - DEPARTAMENTO DEL HUILA, MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	28/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
9	41001-33-33-003-2021-00087-00	OLGA LYDA RODRIGUEZ NARVAEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	28/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
10	41001-33-33-003-2021-00255-00	DAYANA UNI AREVALO Y OTROS	PRISCILA AREVALO LUNA, INFERCAL SAS, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZAS S.A., MUNICIPIO DE ACEVEDO - HUILA, CONSORCIO SAN MARCOS, JHON JAIRO ANDRADE SERRANO	REPARACION DIRECTA	28/06/2023	Auto resuelve

11	41001-33-33-003-2022-00445-00	JESUS DANILO ESPINOZA CALDERON, YONIER BERNARDO ESPINOZA CALDERON , JUAN PABLO CALDERON ESPINOZA, DORA AMPARO CALDERON HERRERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	28/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
12	41001-33-33-003-2022-00471-00	MARINELA MUÑOZ BRAVO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
13	41001-33-33-003-2022-00481-00	JOSE ALBERTO OTALORA CANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
14	41001-33-33-003-2022-00520-00	ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

15	41001-33-33-003-2022-00531-00	JHON JAIRO GOMEZ TRIVIÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
16	41001-33-33-003-2022-00555-00	GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
17	41001-33-33-003-2022-00557-00	LUIS FABER SILVA NIETO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-003-2022-00558-00	ROSALBA BURBANO CLEVES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
19	41001-33-33-003-2022-00559-00	JHONIER ALEXIS GARCIA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

20	41001-33-33-003-2022-00562-00	AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2022-00563-00	EDILMA SERRATO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
22	41001-33-33-003-2022-00564-00	MACEDONIO OSORIO OSORIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
23	41001-33-33-003-2022-00565-00	ROSALBA BAHAMON PALOMARES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
24	41001-33-33-003-2022-00566-00	BENJAMIN GUERRA DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

25	41001-33-33-003-2022-00567-00	JUAN CARDOZO PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
26	41001-33-33-003-2022-00583-00	LORENA CASTAÑEDA CAÑAS Y OTROS	FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
27	41001-33-33-003-2023-00005-00	GINA MARGARITA VELASQUEZ ROJAS	NACION - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
28	41001-33-33-003-2023-00023-00	DORIAN AUGUSTO SIERRA SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
29	41001-33-33-003-2023-00025-00	MAYELLY OTALORA NOSSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
30	41001-33-33-003-2023-00027-00	MARIA YISELA FIGUEROA CALDERON	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

31	41001-33-33-003-2023-00033-00	ASTRID TATIANA LEYTON CACHAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
32	41001-33-33-003-2023-00043-00	LUZMA ISABEL ESPINOSA LONDOÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
33	41001-33-33-003-2023-00060-00	SERGIO SANCHEZ LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
34	41001-33-33-003-2023-00065-00	DIANA ISABEL LISCANO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
35	41001-33-33-003-2023-00142-00	FUNSOCIAL FAMILIA Y TU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NULIDAD	28/06/2023	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA

35	41001-33-33-003-2023-00142-00	FUNSOCIAL FAMILIA Y TU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NULIDAD	28/06/2023	Auto admite demanda
36	41001-33-33-003-2023-00143-00	OSCAR YIME ARDILA TRUJILLO	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NOTARIA CUARTA DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	28/06/2023	Auto admite demanda
37	41001-33-33-003-2023-00156-00	MILCIADES CAMELO	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto admite demanda
38	41001-33-33-003-2023-00169-00	MUNICIPIO DE NEIVA	LILIANA TRUJILLO URIBE, RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ	ACCION DE REPETICION	28/06/2023	Auto admite demanda
39	41001-33-33-003-2023-00170-00	YOLANDA RAMOS CELIS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto admite demanda
40	41001-33-33-003-2023-00171-00	NELSON RAMIREZ ALMARIO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	Auto admite demanda

41	41001-33-33-003-2023-00176-00	HIPOLITO RAFAEL TITISTAR URBANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	28/06/2023	Salida - Auto Niega Mandamiento de Pago

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	CARMENZA CAMPOS DE GARZÓN
Demandado:	UGPP
Radicación:	41-001-33-33-003-**2012-00119-**00

Surtido el traslado establecido en el numeral segundo del artículo 443 del C.G. del P., se hace necesario convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

A la audiencia deberán concurrir personalmente los representantes legales de las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso[1], y dará lugar a la imposición de multas[2].

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372[3] del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día **martes 25 de julio del 2023 a las 9 am,** a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través del siguiente link: **https://call.lifesizecloud.com/18568702.**

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Exhortar a la entidad ejecutada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del

---

[1] Art. 372, numeral 4, inciso primero del C.G.P.

[2] Art. 372, numeral 4, inciso quinto del C.G.P.

[3] "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

CUARTO: Decrétese las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

B. PARTE DEMANDADA. No allegó pruebas con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

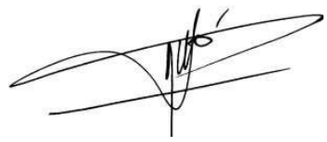

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**EDNA ELIANA ORDOÑEZ IMBACHÍ en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA SOFIA MANRIQUE ORDOÑEZ.**
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS.
Asunto:	**AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2013 00567** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, en Sentencia del 30 de mayo de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por este despacho, y en su lugar, decidió **NEGAR** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

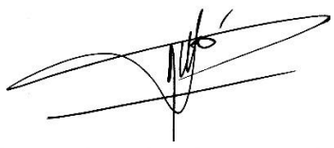

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA JUDITH GASCA MONJE
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	41-001-33-33-003-**2015-00010-**00

Siendo innecesario el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, establecido en el numeral segundo del artículo 443 del C.G. del P., por cuanto la apoderada accionante mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2023 ya se pronunció al respecto, se torna procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

A la audiencia deberán concurrir personalmente los representantes legales de las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso[1], y dará lugar a la imposición de multas[2].

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372[3] del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles.

De otra parte, en relación a la medida cautelar solicitada por la parte actora, se hace necesario previamente requerir al Banco Agrario de Colombia para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el titular de las cuentas señaladas y si las mismas tienen el carácter de inembargables, con el respectivo saldo a la fecha, resaltando que de ser viable la medida se decretará respectando el máximo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

---

[1] Art. 372, numeral 4, inciso primero del C.G.P.

[2] Art. 372, numeral 4, inciso quinto del C.G.P.

[3] "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día **miércoles 12 de julio del 2023 a las 10 am,** a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través del siguiente link: **https://call.lifesizecloud.com/18567613.**

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Exhortar a la entidad ejecutada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

CUARTO: Decrétese las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

B. PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

QUINTO: REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co**),** para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el titular de las cuentas corrientes **No. 3-0820-00637-4, No. 3-0820-00632-5, No. 3-0820-00640-8, No. 3-0820-00634-1, No. 3-0820-00636-6, No. 3-0820-00754-7, No. 3-0820-00755-4, No. 3-0820-00631-7**, saldo a la fecha, y si las mismas tienen el carácter de inembargables, resaltando que de ser viable la medida se decretará respectando el máximo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

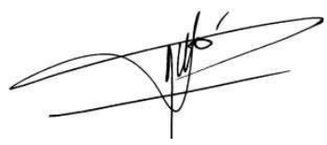

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutantes:	AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Radicación:	41-001-33-33-003- **2015-00338**-00

1. Asunto

Auto por medio del cual se ordena fraccionamiento y pago de título judicial a la parte accionante.

2. Consideraciones

En atención a revisión realizada por parte de la Secretaría a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, se encuentra que el Banco BVVA en cumplimiento del auto de fecha 31 de mayo de 2023, realizó una consignación en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado por valor de $273.876.580.

Por lo anterior, se ordenará el pago del título correspondiente identificado bajo el número **439050001112286,** el cual se deberá fraccionar y pagar a las accionantes conforme lo decidido en auto del 12 de diciembre de 2022.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas previamente y la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el correspondiente archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del título judicial No. **439050001112286**, a las accionantes de la siguiente manera:

- Para la señora **AMPARO ÁLVAREZ,** identificada con C.C. No. 36.154.837 por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($137.042.040).**

- Para la señora **NOHORA MEDINA VICTORIA,** identificada con C.C. No. 26.417.020 por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($136.834.540).**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de la cuenta de ahorros No. 0311-0200154009 del Banco BBVA. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente a dicha entidad bancaria.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con el correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULÍAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	EJECUTIVO.
Accionantes:	**MARÍA DEL CARMEN PLAZA VARGAS y VALENTINA SAMBONÍ PLAZA.**
Accionadas:	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	**AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DEL ART. 372 DEL CGP.**
Radicación:	41001 33 33 003 **2017 00294** 00

Vista la constancia secretarial[1] que antecede, el despacho, a fin de proceder con la actuación, se aprestará a señalar fecha para continuar con la Audiencia del artículo 372 del CGP que estaba prevista para el 22 de junio de 2023 a las 9:00 a.m. y que no pudo ser llevada cabo por fallas en el servidor de internet de la Rama judicial.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica[2], para llevar a cabo la **Audiencia del artículo 372 del CGP** para lo cual se fijará el día **jueves 13 de julio de 2023 a las 02:30 p.m.** Los sujetos procesales quedan citados y podrán conectarse de manera virtual a la audiencia, por medio del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/18545722.

Notifíquese y Cúmplase

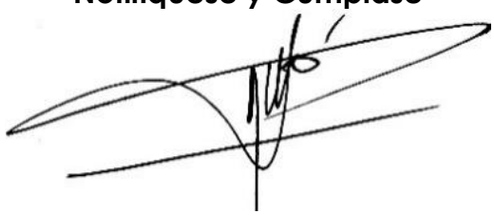

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia secretarial de fecha 22-06-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°74.

[2] Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones - Artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "ASOFRONTMILE".**
Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2018 00167** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

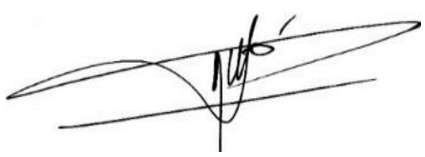

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **ALDEMAR NIETO ALARCON Y OTROS**
Demandado : Municipio de Algeciras
Radicación **:** 41-001-33-33-003- **2020- 00103**-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por parte del Municipio de Algeciras en respuesta al oficio No. 099 de fecha 26 de abril de 2023.

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con respecto al dictamen pericial para que determine la pérdida de capacidad laboral (lesiones, limitaciones, secuelas) al señor **ALDEMAR NIETO ALARCÓN**, dictamen pericial cancelado por la parte actora, se ordena ***REQUERIR,*** a dicha entidad concediéndosele un término de cinco (5) días, para se sirva indicar el trámite dado y/o se sirva allegar el dictamen pericial solicitado.

Lo anterior en virtud, a que hasta la fecha no se ha allegado dictamen pericial alguno y el mismo ya fue cancelado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

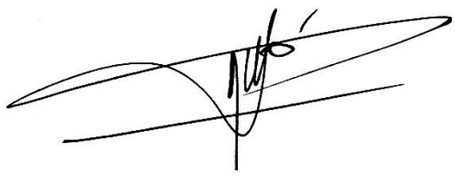

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**DUPERLY QUIMBAYA GARCIA Y OTROS.**
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL HUILA - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA Y OTRO.
Asunto:	**AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2020 00171** 00

Vista la constancia secretarial[1] que antecede, se encuentra al Despacho **memorial de fecha 21 de junio de 2023[2],** suscrito por el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO portador de la T.P. N°316.706 del C.S. de la J., por medio del cual presenta **renuncia al poder otorgado por MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** en atención a la terminación de mutuo acuerdo del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, para lo cual anexa Acta de fecha 16 de junio de 2023[3] y constancia de comunicación previa[4] al poderdante.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que, se cumplió con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P, **se acepta** la **renuncia al poder** antes referido.

Ahora bien, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Así las cosas, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles,** y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

[1] Constancia de fecha 26-06-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°127.
[2] Renuncia de poder – Memorial de fecha 21-06-2023 del apoderado de MEDIMAS EPS SAS en Liquidación. Visible en SAMAI – Actuación N°126.
[3] Visible en SAMAI – Actuación N°126, folios 14 a 16.
[4] Visible en SAMAI – Actuación N°126, folios 4 a 13.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

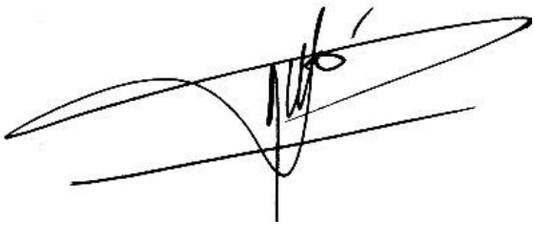

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	**ALDEMAR CUELLAR ZAMBRANO Y OTROS.**
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA / LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SURSESAHU, CARDIOSOVAL S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto:	**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**
Radicación:	41001 33 33 003 **2021 00087** 00

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria,** cuyas pruebas practicadas e incorporadas, se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo.

Por lo anterior, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles,** y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

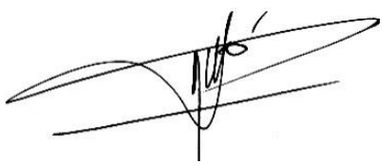

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 26-06-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°107.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**LEIDY ALEXANDRA JIMÉNEZ NARVÁEZ Y OTROS.**
Demandados:	MUNICIPIO DE ACEVEDO – CONSORCIO SAN MARCOS (Integrado por Infercal S.A.S y Jhon Jairo Andrade Serrano)- INFERCAL S.A.S – JHON JAIRO ANDRADE SERRANO - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Llamada en garantía:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.".
Asunto:	**AUTO RESUELVE - SOLICITUDES APODERADO DEMANDADA INFERCAL S.A.S.**
Radicación:	41001 33 33 003 **2021 00255** 00

Vista la constancia secretarial[1] que antecede, procede el despacho a resolver las *solicitudes* presentadas por el apoderado de la demandada INFERCAL S.A.S., mediante memorial[2] de fecha 16 de febrero de 2023.

El mencionado apoderado solicita al despacho se decrete la ***acumulación procesal*** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 148 del CGP, con el expediente identificado bajo el radicado 4100 133 33004 **2022 00004** 00 que cursaba en el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva**, por compartir identidad de sujetos procesales, parte demandante y demandado, así como hechos, objeto y pretensiones de la demanda.

Frente a lo anterior, es menester indicar que no hay lugar a adoptar decisión alguna, pues el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, mediante auto del 10 de marzo de 2023[3], dictado dentro del expediente 4100 133 33004 **2022 00004** 00, **declaró** probada de forma oficiosa la excepción de **agotamiento de jurisdicción,** y, como consecuencia de ello, decretó la terminación del proceso.

Por lo tanto, el único proceso vigente es el que se tramita en este despacho, bajo el radicado 41001 33 33 003 **2021 00255** 00.

En cuanto a la solicitud de que *se* ***investigue*** *al apoderado de la parte demandante por presuntas conductas contrarias al correcto ejercicio del derecho*, el Despacho precisa que, revisado el expediente, se avizora que el mensaje electrónico mediante el cual se radicó la presente demanda, fue remitido a dos correos de radicación de demandas: *Reparto Juzgados*

[1] Constancia secretarial de fecha 01-06-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°57.
[2] Memorial de fecha 16-02-2023 presentado por INFERCAL S.A.S. Visible en SAMAI – Actuación N°48.
[3] Auto Interlocutorio del 10-03-2023 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva. Visible en SAMAI – Actuación N°56.

Administrativos Neiva repartoadtivonva@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la *Oficina Judicial – Seccional Neiva ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*[4], lo cual ocasionó el doble reparto[5] *–error involuntario de la Oficina judicial-*.

Esta situación ha ocurrido en otras oportunidades, obligando a los apoderados a actuar dentro de ambas causas, debido a la incertidumbre sobre cuál es el juzgado que continuará el conocimiento del asunto.

Tal conducta, no puede considerarse como desleal o contraria al correcto ejercicio del derecho, máxime cuando no se ha presentado afectación para ninguna de las partes.

En este caso, una vez se advirtió la situación, se adoptaron las decisiones para que el Juzgado al que primero le fue repartido el proceso, continuara con su trámite, como en efecto sucedió. Por lo anterior, no hay motivo para compulsar copias al apoderado actor.

Notifíquese y Cúmplase

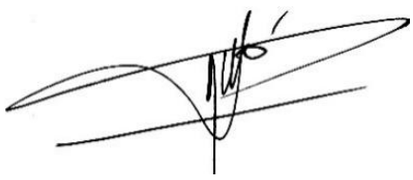

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[4] Radicación de la demanda presentada el 16-12-2021. Visible en SAMAI – Actuación N°4, folio 2.
[5] Dos Actas Individuales de Reparto de la misma demanda, las cuales datan de fecha 16-12-2021 (La primera identificada con la secuencia 1387 dirigida al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva y seguidamente Acta numerada con la secuencia 1396 asignando el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva).

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **DORA AMPARO CALDERÓN HERRERA Y OTROS.**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL / NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Asunto: **AUTO QUE DECLARA CERRADA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00445** 00

Vista la constancia secretarial[1] que antecede, y como quiera que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Por lo anterior, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles,** y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

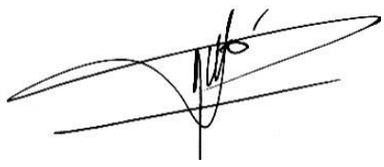

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

[1] Constancia secretarial de fecha 21-06-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°42.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**MARINELA MUÑOZ BRAVO.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2022 00471** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

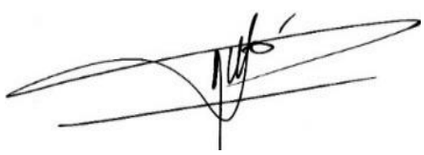

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JOSÉ ALBERTO OTÁLORA CANO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00481**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/25_41001333300320220048100 1SALIDASENTENCSENTENCIA20230531163331.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2022 00520** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

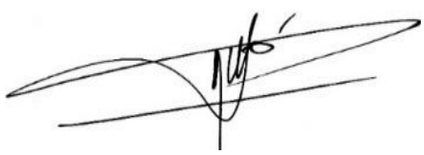

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JHON JAIRO GOMEZ TRIVIÑO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00531**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/23_41001333300320220053100 1SALIDASENTENCSENTENCIA20230531170435.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**GIOVANNA HASBLEIDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2022 00555** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

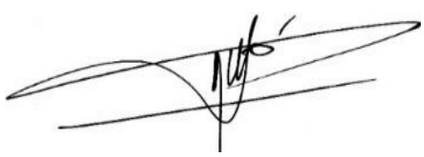

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LUIS FABER SILVA NIETO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00557**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/19_41001333300320220055700ISALIDASENTENCSENTENCIA20230531161807.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**ROSALBA BURBANO CLEVES.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2022 00558** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

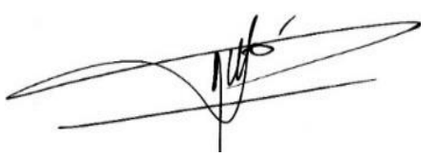

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JHONIER ALEXIS GARCIA ALVAREZ**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00559**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/18_41001333300320230003300 1SALIDASENTENCSENTENCIA20230531164730.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00562**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/23_41001333300320220056200 1SALIDASENTENCSENTENCIA20230531162820.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**EDILMA SERRATO VARGAS.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2022 00563** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

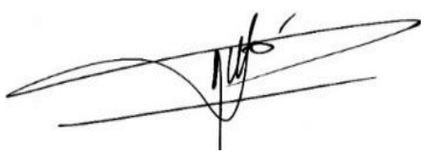

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MACEDONIA OSORIO OSORIO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00564**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/26_41001333300320220056400 1SALIDASENTENCSENTENCIA20230531165845.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**ROSALBA BAHAMÓN PALOMARES.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2022 00565** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

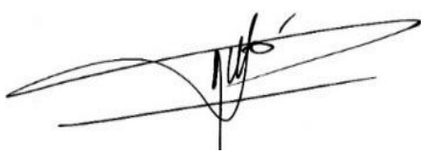

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **BENJAMIN GUERRA DIAZ**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00566**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/24_41001333300320220056600 1SALIDASENTENCSENTENCIA20230531170141.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**JUAN CARDOZO PÉREZ.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2022 00567** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

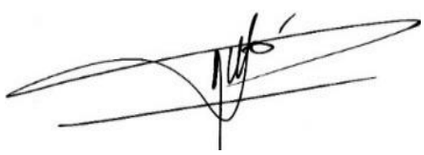

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes:	**ANDREA DEL PILAR CÓRDOBA GÓMEZ Y OTROS.**
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA".
Asunto:	**AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2022 00583** 00

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

> ***Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.***
>
> ***a)*** ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b)*** *Cuando no haya que practicar pruebas.*
> ***c)*** *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> ***d)*** *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*
>
> *(Negrita fuera de texto)*

3. En primer término, tenemos que, la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG",** en la contestación de la demanda, propuso como excepciones, las de *Caducidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación y Condena en costas*,

excepciones que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

Por su parte, la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA", guardó silencio, en el término de traslado.

4. De otro lado, el **objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, se contrae a determinar *sí está viciado de nulidad el* ***acto administrativo*** *contenido en el* ***Oficio identificado bajo el Radicado N°20221071681631***[1] ***de fecha 18 de julio de 2022,*** *por el cual la FIDUPREVISORA S.A. negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción establecida en el numeral 3o del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que estipula una sanción por la consignación extemporánea de las cesantías, así como la sanción por el pago tardío de los intereses que se causan sobre las mismas, y que deben ser cancelados en la nómina del mes de enero de cada año, a favor de los Docentes demandantes.*

En síntesis, si el acto administrativo aquí demandado, va en contravía del ordenamiento jurídico. Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

Para tal efecto, deberá el despacho analizar las normas citadas por las partes, las pruebas aportadas y la jurisprudencia relacionada con el tema.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

En relación a las **pruebas presentadas,** el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Respecto de las **pruebas documentales** solicitadas por el **FOMAG**, **no se decretarán por innecesarias**, como quiera que fueron allegadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

La demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA", no aportó ni solicitó pruebas, como quiera que no contestó la demanda.

6. En concordancia con lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a

[1] Visible en SAMAI – Actuación N°03, folios 206 a 213.

bien lo tiene, deconformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 ydemás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte actora con el escrito de demanda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de pruebas documentales, incoada por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por innecesarias, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con N°1.018.443.763 y portadora de la T.P. N°260.125, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace: SAMAI | Proceso Judicial.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

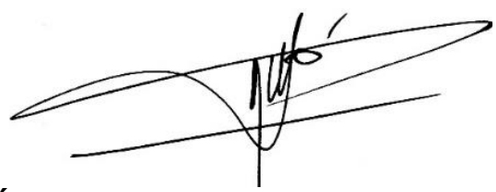

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**GINA MARGARITA VELÁSQUEZ ROJAS.**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Asunto:	**AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA – CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00005** 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "***antes de la Audiencia inicial***", entre otros, cuando se trate de asuntos "***de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"***, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

No hay lugar a resolver excepciones previas, en el entendido que, en el escrito de contestación[1] de la demanda, allegado el 19 de abril de 2023, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL no propuso *excepciones previas*.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

[1] Memorial de Contestación de la Demanda por NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Visible en SAMAI – Actuación N°16.

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar, *si están viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en los Oficios N°GS-2021-015-158-SEGEN del 16 de abril de 2021 y Oficio N°GS-2022-017904-SEGEN de fecha 11 de mayo de 2022 (reiteración de la decisión), emitidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora GINA MARGARITA VELÁSQUEZ ROJAS, que fuere solicitada mediante petición N°GE-2021-064887*.

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos mencionados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El Despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuáles se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTE ACCIONADA

Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA** identificado con C.C. N°1.075.224.739 y portador de la T.P. N°199.448 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los fines del mandato[2] conferido.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el software de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace: SAMAI | Proceso Judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA** identificado con C.C. N°1.075.224.739 y portador de la T.P.

[2] Poder otorgado por la demandada NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Visible en SAMAI – Actuación N°16, folio 10.

N°199.448 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas de manera permanente en el software de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace: SAMAI | Proceso Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho, en turno para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

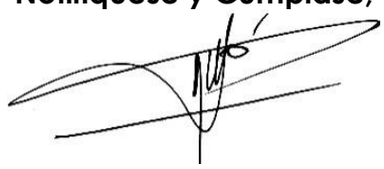

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **DORIAN AUGUSTO SIERRA SUÁREZ**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023- 00023**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/20_41001333300320230002300 1SALIDASENTENCSENTENCIA20230531164056.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**MAYELLY OTÁLORA NOSSA.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2023 00025** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

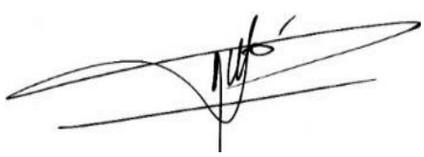

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**MARIA YISELA FIGUEROA CALDERÓN.**
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – Y OTRO.
Asunto:	**AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado:	41001 33 33 003 **2023 00027** 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión,** así mimo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el ***efecto suspensivo*** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

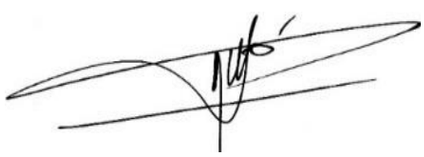

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ASTRID TATIANA LEYTON CACHAYA**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023- 00033**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023[1].

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

---

1 file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/18_41001333300320230003300 1SALIDASENTENCSENTENCIA20230531164730.pdf

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**LUZMA ISABEL ESPINOSA LONDOÑO.**
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado:	41 001 33 33 003 **2023 00043** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.

2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción la ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas **(Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, y, la Innominada)**, las cuales serán resueltas en la sentencia que

defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto[1], se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LUZMA ISABEL ESPINOSA LONDOÑO identificada con C.C. N°36.280.975,** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LUZMA ISABEL ESPINOSA LONDOÑO identificada con C.C. N°36.280.975,** allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

[1] Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas **(Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, El hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, y, la Innominada)** para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LUZMA ISABEL ESPINOSA LONDOÑO identificada con C.C. N°36.280.975,** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LUZMA ISABEL ESPINOSA LONDOÑO identificada con C.C. N°36.280.975,** allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día jueves, **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: **https://call.lifesizecloud.com/18317309**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN** identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **"FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: SAMAI | Proceso Judicial.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

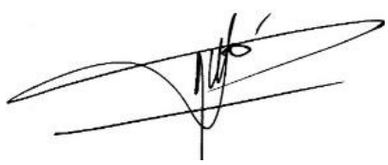

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**SERGIO SÁNCHEZ LOSADA.**
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado:	41 001 33 33 003 **2023 00060** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.

2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el ente territorial señala que atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE031317 del 29 de agosto de 2022**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2022EE031240 del 29 de agosto de 2022.**

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma[1].

[1] Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda bel Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

> «***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho***. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. […]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2022EE031317 del 29 de agosto de 2022**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con **Oficio HUI2022EE031240 del 29 de agosto de 2022.**

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.**

En relación a la excepción de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva,*** propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas **(Inexistencia de la obligación, Inexistencia**

de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, y, la Innominada), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto[2], se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ LOSADA identificado con C.C. N°12.278.326,** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ LOSADA identificado con C.C. N°12.278.326,** allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

---

[2] Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar,*** formulada por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas **(Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, y, la Innominada)** para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ LOSADA identificado con C.C. N°12.278.326,** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías

causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ LOSADA identificado con C.C. N°12.278.326,** allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves, **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: **https://call.lifesizecloud.com/18317309**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO** identificada con C.C. N°1.075.296.574 y portadora de la T.P. N°336.833 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **"FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: SAMAI | Proceso Judicial

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

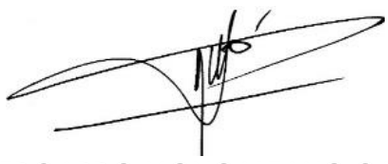

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**DIANA ISABEL LISCANO SÁNCHEZ.**
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado:	41 001 33 33 003 **2023 00065** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.

2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el ente territorial señala que atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE027676 del 11 de agosto de 2022**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2022EE027573 del 03 de agosto de 2022.**

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma[1].

[1] Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda bel Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

> «***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho***. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. […]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2022EE027676 del 11 de agosto de 2022**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con **Oficio HUI2022EE027573 del 03 de agosto de 2022.**

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.**

En relación a la excepción de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva,*** propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas **(Inexistencia de la obligación, Inexistencia**

de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, y, la Innominada), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto[2], se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DIANA ISABEL LISCANO SÁNCHEZ identificada con C.C. N°36.309.455,** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DIANA ISABEL LISCANO SÁNCHEZ identificada con C.C. N°36.309.455,** allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

---

[2] Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar,*** formulada por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas **(Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, y, la Innominada)** para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DIANA ISABEL LISCANO SÁNCHEZ identificada con C.C. N°36.309.455,** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías

causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DIANA ISABEL LISCANO SÁNCHEZ identificada con C.C. N°36.309.455,** allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves, **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: **https://call.lifesizecloud.com/18317309**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO** identificada con C.C. N°1.075.296.574 y portadora de la T.P. N°336.833 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **"FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: **SAMAI | Proceso Judicial.**

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

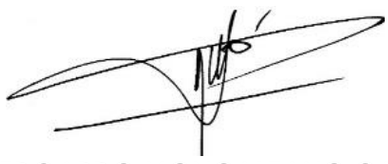

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
Demandante : **FUNDACION FUNSOCIAL FAMILIA Y TU**
Demandado : **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00142** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FUNDACION FUNSOCIAL FAMILIA Y TU** contra **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- **notificaciones@dian.gov.co**
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer

[1] Artículo 172 del CPACA.

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HIRLEY ROBINSON HERRERA BARRERA**, portador de la Tarjeta profesional No. 245.875 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **ORDENAR** que por secretaría se modifique el medio de control en el presente proceso, y se realicen las modificaciones en la sede electrónica para la Gestión documental SAMAI.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
Demandante : **FUNDACION FUNSOCIAL FAMILIA Y TU**
Demandado : **NACIÓN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00142** 00

1. ASUNTO:

Auto que ordena abrir cuaderno de medida cautelar y corre traslado de la misma.

2. CONSIDERACIONES.

Como la medida cautelar deprecada en la demanda no se realizó en escrito separado (art.231 Ley 1437 de 2011), resulta necesario para su resolución proceder por Secretaría a la apertura de cuaderno aparte del presente.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte actora solicito el decreto de la Medida cautelar consiste en que se suspendan los efectos de la RESOLUCION NUMERO 000279 de 18 de ENERO DE 2023, por la cual se resuelve el recurso de consideración, tanto resuelva de fondo el presente medio de control de nulidad, el cual se dirige a demostrar que el acto administrativo cuestionado fue expedido con falsa motivación.

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, a la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

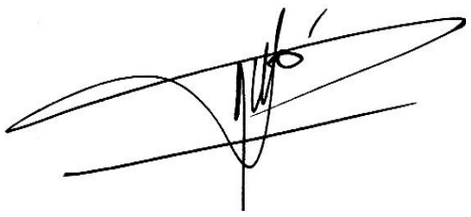

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : OSCAR YIME ARDILA TRUJILLO
Demandado : **NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE HUSTICIA Y OTROS.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00143** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **REPARACION DIRECTA** por **OSCAR YIME ARDILA TRUJILLO** contra **NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARIA CUARTA DE NEIVA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio Del Interior Y De Justicia.
  notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

- Superintendencia De Notariado Y Registro.
  notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

- Notaria Cuarta De Neiva.
  notoria4neiva@supernotariado.gov.co / cuartaneiva@supernotriado.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, portador de la Tarjeta profesional No. 158.455 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MILCIADES CAMELO**
Demandado : **MUNICIPIO DE ALGECIRAS –HUILA-**
Radicación : 410013333003 **2023- 00156** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MILCIADES CAMELO** contra **MUNICIPIO DE ALGECIRAS (Huila).**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma

[1] Artículo 172 del CPACA.

empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Algeciras
  notificacionjudicial@llanosrodriguezabogados.com.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 164.445 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : REPETICION
Demandante : MUNICIPIO DE NEIVA
Demandado : **RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ Y LILIANA TRUJILLO.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00169** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **REPETICION** por **MUNICIPIO DE NEIVA** contra **RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ Y LILIANA TRUJILLO.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Rodrigo Armando Lara Sánchez.
  rodrigolarasanchez@hotmail.com

- Liliana Trujillo Uribe
  truji10@yahoo.com

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ***ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA***, portador de la Tarjeta profesional No. 52.209 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**YOLANDA RAMOS CÉLIS.**
Demandadas:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00170** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YOLANDA RAMOS CÉLIS** identificada con la C.C. N°55.158.009 contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva:
  notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

[1] Artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

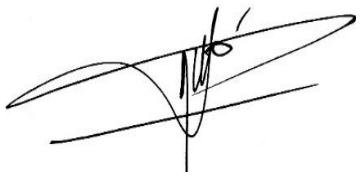

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NELSON RAMIREZ ALMARIO
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00171** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **NELSON RAMIREZ ALMARIO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva
  notificaciones@alcaldoianeiva.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZA GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	HIPÓLITO RAFAEL TITISTAR URBANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema:	*Requisitos de fondo del título ejecutivo / Sentencia ordena el pago de la pensión pero con descuento de lo pagado por indemnización por muerte / Sentencia de unificación del C.E.*
Radicación:	41-001-33-33-003-**2023-00176-**00

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el título ejecutivo lo constituyen "*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 9 de octubre de 2017, dispuso lo siguiente:

> "***Primero:*** *DECLÁRESE PROBADA de manera oficiosa la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante con anterioridad al* ***19 de agosto de 2011****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente audiencia.*
>
> ***Segundo:*** *DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. S-2015-276146/ARPRE GROIN del 16 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al señor Hipólito Rafael Titistar Urbano, de conformidad con lo expuesto.*

Tercero: *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes al señor HIPÓLITO RAFAEL TITISTAR URBANO, en calidad de progenitor supérstite del señor Carlos Hernando Titistar, a partir del 19 de agosto de 2011, en la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el artículo 121, literal d) del Decreto 097 de 1989.*

Las sumas a que resulte condenada la Entidad demandada se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

Se reconocerán intereses conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del Art. 195 del C.P.A.C.A. en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el inciso 2 del Art. 192 del C.P.A.C.A. en la forma mencionada en la parte motiva de esta audiencia.

Cuarto: *CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría, entendidas estas expensas, como los gastos sufragados durante el proceso y las agencias en derecho, como lo prevé el artículo 361 del Código General del Proceso.*

Quinto: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda".*

Dicha sentencia fue **modificada** por el Tribunal Administrativo del Huila a través de la sentencia de fecha **22 de noviembre de 2019**, así:

*"**Primero:** MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el cual quedará así:*

> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes al señor HIPÓLITO RAFAEL TITISTAR URBANO, en calidad de progenitor supérstite del señor Carlos Hernando Titistar, a partir del 19 de agosto de 2011, en la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el artículo 121 literal d) del Decreto 097 de 1989.*

> *Ordenar a la entidad demandada efectuar la deducción de la indemnización por muerte que canceló al demandante mediante la Resolución 1183 del 22 de enero de 1991, valor que deberá ser actualizado a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia":*
>
> ***Segundo:*** *REVOCAR el numeral 4° de la sentencia del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se condenó en costas a la entidad demandada.*
>
> ***Tercero:*** *CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 9 de octubre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

La sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de enero de 2020.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el artículo 297 de CPACA, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Así lo ha definido el Consejo de Estado[1] al manifestar:

> "*Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.* ***Las formales*** *se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*
>
> ***Las condiciones sustanciales*** *consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.* ***El título ejecutivo bien puede*** *ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de Octubre del 2006, expediente 30.566, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible".

Los atributos esenciales o de fondo del título ejecutivo deben estar contenidos en el documento, cuando el título es simple, o en el conjunto de documentos, cuando es "*complejo*", y consisten básicamente en que la obligación -*de dar, de hacer o de no hacer*- sea **clara**, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados; que la obligación sea **expresa**, quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento y que la obligación sea **exigible**, quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada; con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En relación con la **claridad**, los doctrinantes Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez en su obra "*El título ejecutivo y el proceso ejecutivo*"[2], expresaron:

> "*...tiene que ver con su evidencia, su compresión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento respectivo se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión*".

De esta manera, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar entre los requisitos formales y los de fondo, pues la falta de requisitos de fondo respecto del título conlleva indefectiblemente a la **negativa del mandamiento de pago;** por ello, el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del

[2] Pineda Rodríguez, Alfonso & Leal Pérez, Hildebrando; "*El título ejecutivo y el proceso ejecutivo*", Editorial Leyer, 2016
.

auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo…*"

De esta manera, el ejecutante **tiene la obligación de aportar todos los documentos necesarios** que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, teniendo el Juez solamente tres opciones al analizar la solicitud de mandamiento de pago, como lo ha sostenido el Consejo de Estado[3]:

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario**.**

Es decir, ante la ausencia de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

> "***ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO***. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)*"

Por lo tanto, el mandamiento de pago sólo podrá librarse cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo y que determinen que la obligación goza de los atributos requeridos.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

4. CASO CONCRETO

Examinada la demanda ejecutiva presentada por la parte actora, advierte el Despacho que en este caso el título está conformado por varios documentos, merced a lo cual puede concluirse que se trata de un "*título ejecutivo complejo*".

En efecto, las obligaciones dimanan de las **sentencias** de primera y segunda instancia, que ordenaron el pago de la pensión de sobrevivientes al señor HIPÓLITO RAFAEL TITISTAR URBANO, en su condición de progenitor supérstite del señor Carlos Hernando Titistar, a partir del 19 de agosto de 2011.

De igual manera, deben tenerse en cuenta las **partidas** que el occiso devengó antes de su fallecimiento, para determinar el monto de la pensión, así como los valores que se cancelaron por **indemnización por muerte**, pues el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Huila ordenó descontar tales sumas de la liquidación.

Deducción que debe efectuarse al momento de la liquidación y que resulta procedente realizar, al tenor de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 30 de mayo de 2019[4], en cuanto indicó:

> "*...habida cuenta de que la compensación por muerte es una prestación propia del Decreto 1212 de 1990 y no del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993*", por lo tanto, "*es necesario concluir que* ***deben efectuarse los respectivos descuentos*** *de lo que se hubiere pagado como consecuencia de la aplicación de aquel Decreto, pues ambos regímenes resultan incompatibles…Ahora, como quedó expuesto en líneas anteriores, la pensión de sobrevivientes se constituye igualmente en una prestación social que busca atender la contingencia derivada de la muerte, en beneficio del grupo familiar del familiar fallecido, con la finalidad de impedir que el deceso afecte sustancialmente las condiciones mínimas de subsistencia. DE ahí que la identidad de naturaleza jurídica de las dos prestaciones concebidas en dos regímenes excluyentes, derive en la incompatibilidad de aquellas*".

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 30 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-42-000-2013-02236-01 (2602-2016).

En otras palabras, el ejecutante debe allegar los documentos que soportaron el pago de la indemnización al interesado, actualizando dichas sumas[5] a la fecha y descontándolas de la liquidación que arroje la pensión de jubilación.

Esta operación debe efectuarse antes de librar el mandamiento de pago, pues puede resultar –como en otras ocasiones- que la suma liquidada por la pensión de jubilación resulte inferior al monto que se canceló por indemnización por muerte como el retroactivo pensional, en caso de haberse cancelado.

Lo anterior quedó consignado en la sentencia de unificación 00965 de 2018 del Consejo de Estado, cuando consignó en el numeral 2o del resolutivo, lo siguiente:

> *"2. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, toda vez que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional."*

En esa misma decisión, el Consejo de Estado señaló que "*... en aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.*"

De esta manera, no es posible librar el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, pues la obligación carece de claridad en cuanto al monto estimado, ya que no se acreditó la cifra cancelada por indemnización por muerte y retroactivo pensional, y menos aún se descontaron estas sumas del total pretendido como crédito.

Merced a lo anterior y ante la evidente falta de la Resolución en mención, como también de los documentos que acreditaran el pago de la

5 Indexadas, como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Huila en el fallo de segunda instancia.

indemnización, no queda más remedio que negar el mandamiento de pago, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado[6]:

> *"(…) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, **pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado**. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor..."*

Corolario de lo anterior, debe concluirse que no se allegaron los documentos que integran el título ejecutivo y que determinan una obligación clara en contra de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte accionante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

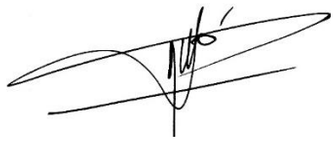

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

6 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). R. número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)